



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1464-2004-AA/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS PINCHI GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Pinchi García contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 85, su fecha 5 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Municipal de Servicios Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín S.A. (Emapa San Martín S.A.), solicitando que cese la violación de sus derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al debido proceso, a la legítima defensa y a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos reconocidos por la Constitución; y, consecuentemente, que se lo reponga en el cargo que desempeñaba hasta antes de su despido. Alega que desde el 5 de enero de 2000, fecha en que fue contratado por la entidad demandada, laboró en forma continua e ininterrumpida como Analista Contable con nivel A-2, hasta el 31 de enero de 2003, fecha en que se le comunicó, mediante Carta N.º 108-2003-EMAPA-SM-SA-GG, que su contrato había culminado.

La emplazada contesta la demanda alegando que mediante la carta aludida se le comunicó que el vencimiento de su contrato se producía de modo indefectible el 31 de enero de 2003, conforme a lo pactado en la *addenda* ampliadora de plazo al contrato principal suscrito por el recurrente, no habiendo, por tanto, lugar a renovación, ya que se trata de un contrato sujeto a modalidad en virtud del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

El Juzgado Mixto de San Martín, con fecha 16 de mayo de 2003, declaró fundada la demandada, por considerar que el recurrente continúa laborando sin solución de continuidad en la entidad demandada, pese a que su contrato venció el 31 de diciembre de 2002, por lo que éste se convirtió en uno de duración indeterminada en virtud del inciso b) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada declarándola infundada, por considerar que ha operado la extinción perfecta del vínculo laboral por el vencimiento del plazo del contrato.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se restituyan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho al trabajo, es decir, hasta antes de la comunicación de la Carta N.º 108-2003-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de enero del 2003 (fojas 11), mediante la cual se le comunica la culminación indefectible de su vínculo laboral con Emapa San Martín S.A.
2. Al respecto, de fojas 2 a 10 y 39 obran los contratos de trabajo del recurrente, así como las prórrogas a los mismos, de los cuales se aprecia que su vínculo laboral con la emplazada estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, y que su modalidad fue por períodos específicos, sin que en conjunto superen la duración máxima de cinco 5 años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la referida norma.
3. En el presente caso no se ha producido ninguna situación de despido por causa injustificada, pues, por la naturaleza del contrato y la última prórroga al mismo, éste concluía el 31 de enero del 2003, luego de lo cual, el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación, o no; consiguientemente, en el presente caso es aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)